



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

El «Boletín Oficial del Estado» número 206, correspondiente al día 25 de Julio de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Defensa Nacional

DECRETO de 24 de Julio de 1939 disponiendo la reorganización del Ejército.

Avanzado el período de desmovilización, que, naturalmente, ha seguido a la terminación de la guerra, es llegado el momento de acometer la obra reorganizadora del Ejército, para que éste, teniendo en cuenta las necesidades nacionales, pueda cumplir, con toda eficiencia, sus peculiares fines. En consecuencia, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Ejército de la Península estará constituido por ocho Cuerpos de Ejército, cuya numeración y situación será la siguiente:

I. Madrid. II. Sevilla. —III. Valencia. —IV. Barcelona. —V. Zaragoza. —VI. Burgos. —VII. Valladolid. —VIII. La Coruña. Habrá, además una División de Caballería independiente, como asimismo se organizarán las Tropas correspondientes a la Reserva General de Artillería y demás elementos y servicios peculiares de Ejército.

Artículo segundo. Las Fuerzas Militares de Marruecos estarán constituidas por dos Cuerpos de Ejército, situados el IX en Ceuta y el X en Melilla.

Las Islas Baleares y Canarias constituirán como hasta aquí, dos Comandancias Generales, y las tropas que han de guarnecerlas se organizarán con arreglo a los estados correspondientes que oportunamente se remitirán.

Artículo tercero. Los antedichos Cuerpos de Ejército estarán integrados por las Divisiones que a continuación se detallan, cuyas cabeceras radicarán en las localidades que se citan, más las correspondientes Tropas de Cuerpo de Ejército y Servicios:

I Cuerpo de Ejército. — Divisiones: Once (Madrid), Doce (Badajoz), Trece (Madrid).

II Cuerpo de Ejército. — Divisiones: Veintiuna (Sevilla), Veintidós (Algeciras) y Veintitrés (Granada).

III Cuerpo de Ejército. — Divisiones: Treinta y una (Valencia) y Treinta y dos (Alicante).

IV Cuerpo de Ejército. — Divisiones: Cuarenta y una (Barcelona), Cuarenta y dos (Gerona) y Cuarenta y tres (Lérida).

V Cuerpo de Ejército. — Divisiones: Cincuenta y una (Zaragoza) y Cincuenta y dos (Huesca).

VI Cuerpo de Ejército. — Divisiones: Sesenta y una (Burgos) y Sesenta y dos (Pamplona).

VII Cuerpo de Ejército. — Divisiones: Setenta y una (Valladolid) y Setenta y dos (León).

VIII Cuerpo de Ejército. — Divisiones: Ochenta y una (La Coruña) y Ochenta y dos (Lugo).

IX Cuerpo de Ejército. — Divisiones: Noventa y una, Noventa y dos y Noventa y tres.

X Cuerpo de Ejército. — Divisiones: Ciento una y Ciento dos.

El detalle de la constitución de las Divisiones, así como las plantillas correspondientes a cada una de las Unidades, Cuerpos y Servicios son los que especifican los estados respectivos que se circularán oportunamente.

Artículo cuarto. Las Regiones estarán guarnecidas por el Cuerpo de Ejército de la misma numeración, cuyo General Jefe lo será, al mismo tiempo, de la Región.

En cada una de éstas, ejercerá las funciones de Inspector de los Servicios y de Movilización de la Región, a las órdenes directas del General Jefe de la misma, un General de Brigada, del cual pasarán a depender la Sección de Asuntos Generales y de Contabilidad de la Plana Mayor de las actuales demarcaciones Regionales.

En Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, desempeñará tales misiones un Coronel de Infantería.

Artículo quinto. En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Cartagena y Ferrol del Caudillo habrá un Gobernador Militar, de nombramiento expreso y categoría de General.

En las capitales de provincias no mencionadas anteriormente asumirá el cargo de Gobernador Militar el Jefe más caracterizado con mando de Unidad de tropas combatientes que tenga su residencia en la misma, cualquiera que sea la categoría de

los Jefes de los Centros u Organismos que en ellas radiquen.

Caso de que no hubiera fuerzas armadas, recaerá en el Jefe más caracterizado de los Organismos Militares existentes en la plaza, que pertenezca a la escala activa. En todas ellas el cargo de Secretario del Gobierno Militar será desempeñado por un Jefe, de nombramiento expreso.

Artículo sexto. Una vez constituidos los mandos de los nuevos Cuerpos de Ejército, quedarán disueltos los actuales Ejércitos y Cuerpos de Ejército y las Divisiones pasarán a depender de las Regiones en que se encuentren o de aquéllas a las que hubieren de trasladarse.

Artículo séptimo. Los nuevos Regimientos que será preciso crear como consecuencia de esta organización, lo serán a base de los Batallones y Unidades similares sobrantes al reducir a sus plantillas normales los actuales Regimientos.

Artículo octavo. La organización de la Administración Central, Centros de Instrucción, Reclutamiento, Justicia y demás que son necesarios para el buen funcionamiento del Ejército, será objeto de otras disposiciones.

Artículo transitorio. Interin se organizan los Cuerpos de nueva creación y se ajustan los existentes a las nuevas plantillas que se fijen, continuarán con las que actualmente están en vigor, procediéndose, paulatinamente, a la reducción de Unidades y efectivos, como resultado de los licenciamientos que se ordenen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Defensa Nacional, FIDEL DAVILA ARRONDO.

2336

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 22 de Julio de 1939 disponiendo que, a los efectos de la Patente de Circulación de Automóviles, se admitan las bajas de vehículos requisados pertenecientes a los que combatieron por la Causa Nacional en las Instituciones armadas.

La Administración, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, reclama a los que se han encontrado en los frentes de combate, defendien-

do la Causa Nacional, el pago de la Patente de Circulación de Automóviles correspondiente a vehículos de su propiedad, que fueron objeto de requisas en tiempo de guerra.

Las normas reguladoras del citado impuesto, como di tádas para circunstancias normales, no han podido prever el caso planteado. De ahí la necesidad de promulgar una disposición especial que, inspirada en un principio innegable de equidad, evite que quienes combatieron en alguna de las Instituciones armadas en pro del Movimiento Nacional, prestando así señaladísimos servicios a España, tengan ahora que satisfacer la patente por el período en que la requisas del vehículo subsistió.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Serán admitidas por las Administraciones de Rentas Públicas, a los efectos de la Patente de Circulación de Automóviles, las bajas correspondientes a vehículos requisados, cualquiera que sea el estado de utilización en que se encuentren, pertenecientes a personas que hayan ostentado la condición de combatientes por el triunfo de la Causa Nacional en alguna de las Instituciones armadas. El beneficio de referencia alcanzará al período comprendido entre la fecha de la requisas y la en que se verifique la devolución del vehículo al propietario.

Artículo 2.º A los fines prevenidos en el artículo anterior, los interesados deberán solicitar la oportuna baja dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», acompañando a su petición una declaración jurada expresiva de los siguientes extremos:

a) Servicios prestados por el peticionario como combatiente y duración de ellos.

b) Circunstancias que concurrieron en la requisas y día en que se llevó a cabo, con indicación de si el vehículo ha sido devuelto al propietario, y caso afirmativo, en qué fecha.

c) Características del coche de que se trata.

El extremo comprendido en el apartado a) se justificará, además, mediante certificación autorizada por los Jefes de las Unidades en que el interesado haya prestado servicio activo, y el a que se refiere el apartado b), con certificación que librará

el organismo que realizó la requisita, completada, en su caso, con la del que ordenó el cese de ésta y la consiguiente entrega del vehículo a su dueño.

Artículo 3.º Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las instrucciones que requiera el cumplimiento del precedente texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—**FRANCISCO FRANCO**.—El Ministro de Hacienda, **ANDRES AMADO Y REYGONDAUD DE VILLEBARDET**.

2337

Gobierno Civil

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 155

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Torquemada, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada «Hoja del Pueblo»; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal, y como zona infecta, indicada dehesa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, rigurosa desinfección de los terrenos infectos y tratamiento curativo de los enfermos.

Cáceres, 26 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, **LUCIANO LOPEZ HIDALGO**.

2331

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 159

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Salorino, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de Marzo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 26 de Julio de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador civil, **LUCIANO LOPEZ HIDALGO**.

2335

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 160

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Villamesías, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de Abril de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 27 de Julio de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador civil, **LUCIANO LOPEZ HIDALGO**.

2338

Diputación Provincial

CEDULAS PERSONALES

Recaudación

Aprobados los padrones de cédulas personales del corriente ejercicio correspondientes a los Ayuntamientos de Acebo, Ahigal, Alcuéscar, Aldeacentenera, Berzocana, Botija, Cañamero, Casar de Palomero, Garganta la Olla, Gata, Granadilla, Herguijuela, Hinojal, Holguera, Ibañando, Jaraicejo, Jerte, Logrosán, Losar de la Vera, Mata de Alcántara, Montánchez, Moraleja, Navaconcejo, Navezuelas, Nuñomoral, Pasarón de la Vera, Plasencia, Riobobos, Talaván, Torrecillas de la Tiesa, Torrejón el Rubio, Trujillo, Valdefuentes, Valverde del Fresno y Villanueva de la Vera, esta presidencia ha dispuesto que la cobranza de este impuesto en los referidos Ayuntamientos comenzará en período voluntario el día 10 del próximo mes de Agosto y terminará el día 9 de Octubre, y la del período ejecutivo desde el día 10 de Octubre al 9 de Diciembre, todos ellos del año actual, debiendo tener en cuenta para la forma de recaudación y rendición de cuentas, lo dispuesto en la Circular de esta presidencia publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 12 de fecha 16 de Enero último.

De los señores Alcaldes y Secretarios Interventores, espero una observancia rigurosa en los plazos indicados y una colaboración decidida para la buena marcha administrativa del Organismo provincial, resolviendo las dificultades que puedan presentarse e ingresando en la Caja Provincial las cantidades recaudadas en los plazos señalados, colaborando así a la España una, grande y libre que todos anhelamos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Cáceres, 26 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, **Vicior García Cabelo**.

2339

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Esta Delegación, hace saber a los vendedores y público en general, que a partir del próximo día primero de Agosto, el precio de venta de la PERA BRAVIA procedente de esta provincia, será el de SESENTA CENTIMOS el kilo, y el del TOMATE a TREINTA Y CINCO CENTIMOS. Ambos precios, se entienden para la venta al público.

Lo que se publica para general conocimiento.

Cáceres, 27 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, **Enrique Santos**.

2340

Sección Provincial de Estadística

Rectificación del padrón municipal de habitantes

Habiendo terminado el día 30 de Abril último el plazo para que los Ayuntamientos remitieran a esta Oficina la documentación del Padrón de habitantes (Rectificación de 31 de Diciembre de 1938) y existiendo municipios que todavía no han remitido dicho servicio, se previene

a los Ayuntamientos comprendidos en la relación que al final se expresa, que de no remitir a esta Sección Provincial la documentación de referencia antes del día 10 de Agosto próximo, se propondrá a la Superioridad la aplicación de sanciones a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que no lo verifiquen.

Cáceres, 27 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe provincial de Estadística, **Tomás Martín Gil**.

Relación que se cita

Albalá, Alcuéscar, Arroyomolinos de la Vera, Cabañas del Castillo, Cabrero, Cachorrilla, Campo (El), Cañamero, Carrascalejo, Casillas de Coria, Cerezo, Deleitosa, Descargamaria, Fresnedoso de Ibor, Garganta la Olla, Guadalupe, Hervás, Jarilla, Jerte, Logrosán, Millanes, Morcillo, Nuñomoral, Peraleda de San Román, Puerto de Santa Cruz, Robledillo de la Vera, Robledillo de Trujillo, Salorino, Santa Marta de Magasca, Torno (El), Valdefuentes, Valdehúncar, Valverde de la Vera, y Villamesías.

2347

Juzgados

CÁCERES

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido en resolución de este día dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador Don Cipriano Campillo, en nombre y representación de Doña María de los Dolores Mayoralgo y Torres Cabrera, sobre que se declare estar bien hecha la división de la finca «Criadero de Mayoralgo», en las dos denominadas «Criadero de Mayoralgo de Arriba» y «Criadero de Mayoralgo de Abajo» que solo a esta última afectan las limitaciones impuestas por Doña Mati de Mayoralgo y Obando en su testamento y otros extremos contra otros y Don Rafael, Doña Teresa, Don Tomás y Don García Durán Muñoz, y Don Pedro Pombo Romero Robedo, en representación de sus menores hijos, cuyo actual paradero se ignora; y además contra cuantas personas desconocidas e inciertas tuvieren o pudieran tener interés en oponerse a las pretensiones que en la demanda se formulan, ha acordado se les emplazase por segunda vez y por medio de la presente a todas las personas antes indicadas, para que en término de SEIS días, comparezcan en los autos personándose en forma.

Y para que el emplazamiento tenga lugar y con el apercibimiento de ser declarados rebeldes, expido la presente para su inserción en el «Boletín del Estado» y el de esta provincia.

Cáceres a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Secretario, **Abelardo H. Piñuelas**.

(24 pstas.)

2341

LOGROSAN

Requisitoria

Don Juan Masa de Cáceres, accidentalmente Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por la presente y como comprendido en el número 3.º del artículo

835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en la causa número 11 de 1935, por el delito de lesiones, **Isidoro Tierno Domínguez**, de 36 años, casado, jornalero, hijo de Luis y Manuela, natural y vecino de Guadalupe, donde tuvo su último domicilio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, apercibido de que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiese lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así Civiles como Militares y mando a todos los Agentes de la Policía Judicial, que procedan a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo ponga a mi disposición en la Cárcel de este partido.

Logrosán a 26 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario, **Francisco Aguado**.

2344

Alcaldías

ALDEANUEVA DE LA VERA

Repartimiento general de Utilidades para 1939

Formado por la Junta General el Repartimiento de Utilidades de este pueblo, para cubrir el déficit del presupuesto en el año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que durante el mismo y tres más, puedan producirse contra el mismo las reclamaciones que sean procedentes sobre hechos concretos y determinados, debiendo contener las pruebas necesarias para justificar lo reclamado; sirviendo de notificación en forma a los hacendados forasteros, las cuotas que se detallan y con las cuales figuran en dicho documento:

Blas Giménez Calero, de Cuacos, 0'70 pesetas.

Basilea Serradilla García, Garganta la Olla, 0'84.

Casimiro Mateos Enciso, Cuacos, 0'93.

Emilia Martín Santibáñez, Cuacos, 62'11.

Felipe Alegre Serradilla, Collado, 0'10.

Felipe Hornero Hornero, Cuacos, 5'03.

Francisca Mateos Gilarte, Cuacos, 5'17.

Gil Mateos López, Pasarón, 0'89.

Juan Tejado Mateos, Cuacos, 3'49.

Liberato Montero González, Cuacos, 7'99.

Melquiades Giménez Pérez, Cuacos, 1'07.

Manuel Mateos Martín, Cuacos, 1'30.

Manuela e Isidro Mateos, Cuacos, 0'60.

Patrocínio Sánchez Casero, Jaramilla, 0'14.

Benedicto Rodríguez Torralvo, Cuacos, 2'33.

Aldeanueva de la Vera a 20 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, **Manuel Torés**.

2314